

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **070**

Fecha Estado: 08/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110053400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA SALAZAR CASTRO	Auto reconoce personería RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	07/07/2022		
05615400300120150009900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR PINTO GUZMAN	Auto reconoce personería	07/07/2022		
05615400300120150026700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ESTELA MARIN MARIN	Auto reconoce personería ACEPTA RENUNCIA Y OTROS	07/07/2022		
05615400300120160069500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUSA FERNANDA GONZALEZ CASTAÑO	Auto decreta embargo Y ORDENA OFICIAR EPS	07/07/2022		
05615400300120170040700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL MARIA CARMONA CARMONA	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	07/07/2022		
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto reconoce personería	07/07/2022		
05615400300120190070600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN JOSE RAMIREZ RIOS	Auto reconoce personería	07/07/2022		
05615400300120190078200	Tutelas	FROILAN ARMANDO TAMAYO SOSA	COMPARTA EPS.	Auto agrega despacho comisorio DEBIDAMENTE AUXILIADO	07/07/2022		
05615400300120190090900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JORGE ALEXANDER PAVAS CIRO	Auto reconoce personería	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190095200	Ejecutivo Singular	NELSON ARMANDO CARDONA VARGAS	ROSA MARIA ALZATE BOTERO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	07/07/2022		
05615400300120190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YARLEDIS CARMONA OROZCO	Auto declara en firme liquidación de costas Y RECONOCE PERSONERÍA	07/07/2022		
05615400300120190112900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto requiere PREVIO DESISTIMIENTO	07/07/2022		
05615400300120200033800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto reconoce personería	07/07/2022		
05615400300120200065200	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	RUBIEL DARIO GIRALDO ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	07/07/2022		
05615400300120210001400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	07/07/2022		
05615400300120210003000	Ejecutivo Singular	WILSON ALBERTO GUIZADO	MARIA ALBERTINA ECHEVERRI TOBON	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO Y DECRTA EMBARGO	07/07/2022		
05615400300120210023200	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	DIEGO ALBERTO SERNA NEIRA	Auto agrega despacho comisorio DEBIDAMENTE AUXILIADO	07/07/2022		
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVAS DIRECCIONES	07/07/2022		
05615400300120210082000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS FERNANDO BARTH TOBAR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	07/07/2022		
05615400300120210098000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto requiere a la parte demandante para aportar documentos	07/07/2022		
05615400300120220006700	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	ASTRID MARCELA ARANGO ECHAVARRIA	Auto termina proceso por pago ORDENA CANCELAR ORDEN APREHENSION Y ARCHIVO DILIGENCIAS	07/07/2022		
05615400300120220009200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto que decreta embargo	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220034400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
05615400300120220034500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE ALPIDIO GONZALEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	07/07/2022		
05615400300120220034500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE ALPIDIO GONZALEZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
05615400300120220035900	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	JOSE FERNANDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	07/07/2022		
05615400300120220035900	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	JOSE FERNANDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2022		
05615400300120220038400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HENRY ARBELAEZ VALENCIA	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR JUECES CIVILES CIRCUITO RIONEGRO ANT REPARTO	07/07/2022		
05615400300120220038800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	07/07/2022		
05615400300120220039100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LESERVIMOS SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	07/07/2022		
05615400300120220039400	Ejecutivo Singular	RIO ASEO TOTAL S.A.	FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00388 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA MARTÍNEZ CAJICÁ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$48.342.855** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 013816100000521, obrante a folios 5 al 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.886.637**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022.
- **\$3.804.208**, por otros conceptos.

- **\$2.209.464** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 4866470214506354, obrante a folios 11 al 15 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el mayo 17 de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$128.768**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de la misma anualidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada NATALIA MUÑOZ MARÍN, portadora de la T. P. 141.412 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc435dcfc852ce9bc71abf6b0346d44ef5d2319110d1f9a89094d24744f9eca**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00391 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por mensaje de datos deberá contener firma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858f962462fa380c44c51b2efdc6385716f878286c35bd5d2dfa3e393163b549**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00394 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la parte demandante conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- La copia digital del título valor obrante a folios 5 del documento 01 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportada en mejor calidad de imagen, por cuanto la arrimada resulta borrosa e ilegibles en algunos de sus apartes.
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d24ddc49d9760c4bc0919deccc4f61eee247a7fc4e4152ad7685a067a8771b1**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00909 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 03 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1d4f4d3a0d1f4b66545bad683b84313a740739d0cfadbdd9d8b448c466f3b**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00952 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por NELSON ARMANDO CARDONA VARGAS contra la señora ROSA MARÍA ALZATE BOTERO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64caea71733ea7d3e403b2f27679970e993d7a9a95d7d1ac89cf4bb72bd55fe9**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00384 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

ASUNTO

El despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 SMLMV; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2022 la menor cuantía se refiere a procesos cuyas pretensiones asciendan a **\$150.000.000**.

Así las cosas, la competencia de los Jueces Civiles Municipales abarca los procesos que sean de menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía.

Para determinar la cuantía del asunto, el artículo 26.1 del mismo estatuto establece que, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De otra parte, el artículo 20.1 del mismo estatuto, establece que los procesos contenciosos de mayor cuantía los conoce el Juez Civil del Circuito.

En el presente asunto, en relación con las pretensiones relacionadas en la demanda, por capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$157.712.216.27**, como se desprende de la liquidación realizada por este despacho y que obra en documento 03 de la carpeta virtual principal; excediendo así, lo determinado por la ley en cuanto a la menor cuantía; y, por tanto, la competencia del mismo recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HENRY ARBELÁEZ VALENCIA.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios para que sea sometido a reparto entre los juzgados civiles del circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172081dfc794bed334faaea7918fe77c06ec782376e0b70789b2b28109c1718f

Documento generado en 07/07/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00407 00**

Decisión: Comisiona secuestro vehículo

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas TOQ-844, de propiedad del demandado ÁNGEL MARÍA CARMONA CARMONA como se evidencia en documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares; se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales para reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Como secuestre se designa a

MARULANDA	RAMÍREZ	RUBIELA DEL SOCORRO	CRA 10 # 45C SUR-28	ENVIGADO	2329206
-----------	---------	------------------------	------------------------	----------	---------

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que será entregado al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26bd94e6d13e36fd58377a0f882c17777824be7078ffafd15a3e8ff534b828**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: YARLEDIS CARMONA OROZCO Y/O

RDO: 2019-01049

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Folios 37 Doc. 01 Cuad. Ppal....	\$	18.000
Gastos Notificación Folios 41 Doc. 01 Cuad. Ppal....	\$	18.000
Gastos Notificación Folios 3 Doc.02 Cuad. Ppal...	\$	50.000
Gastos Notificación Folios 8 Doc.02 Cuad. Ppal...	\$	50.000
Agencias en Derecho Doc. 03. Cuad. Ppal.....	\$	300.000

TOTAL: \$ 436.000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M. L.

Rionegro, julio 05 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01049 00**

Decisión: Aprueba costas - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 04 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52d6ec35ecdd60f4c96c5f57b0d5b4de570f9b7b76174ae3a3005d86378e54**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00706 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 04 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f0819cb0e5369e24ea1636d840f25d6889afce0dc603c8620416d76af97c6**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00652 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA contra RUBIEL DARÍO GIRALDO ARANGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado en enero 29 de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9af52af757ef203bd67588a80e88863580a08115b3f9a578d105a922a449cd**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00534 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería al Dr. ÓSCAR DARÍO CANO BETENCUR, con T. P. Nro. 139.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder anterior otorgado por la parte actora a la abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA.

Ahora bien, conforme al memorial obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, y por estar conforme a los lineamientos de ley, se acepta la renuncia de poder que hace el Dr. CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

De otro lado, visto el escrito presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, con T. P. Nro. 79.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb171235b385ff3305a7c819da1eaaa52c234e11b9e0967ab070e44a555294**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00338 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f415f692fabac2d6b12503b8f4e85318697e2201c67358e4d45aed6affd35**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00635 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta las nuevas direcciones aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a la demandada LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA, suministradas en escrito anterior, visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858f8ffa440c3b6ae78dbabcb8d11015f1e122269c5dc9c37f4d401a88189ef6**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00067 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 07 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso de ejecución de la aprehensión de garantía mobiliaria instaurado por la entidad BANCO FINANADINA S.A., en contra de la señora ASTRID MARCELA ARANGO ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del Vehículo Automotor de Placas KHS-712, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta Antioquia, Marca CHEVROLET, Modelo 2012, Línea SPARK, Color PLATA BRILLANTE, Servicio Particular, con número de Motor: B12D1*571547KC3*, Chasis: 9GAMF48D3CBO31826, ordenada por este despacho.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. general del proceso y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como prueba en este asunto.

CUARTO: Por no estar conforme a los presupuestos de ley, no se acepta renuncia a términos que hace el memorialista.

QUINTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3175ae87d09b64f502cadd3647edacdbde5d680611abe151d9885530586e2c2**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00267 00**

Decisión: Reconoce personería - Acepta renuncia

Visto el escrito anterior, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería al Dr. ÓSCAR DARÍO CANO BETANCUR, con T. P. Nro. 139.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

Ahora bien, conforme al memorial obrante en documento 07 de la misma cartilla virtual, y por estar conforme a los lineamientos de ley, se acepta la renuncia de poder que hace el Dr. CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

De otro lado, visto el escrito presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en documento 08 de la carpeta virtual citada, se reconoce personería al Dr. HENRY YABI MAZO ÁLVAREZ, con T. P. Nro. 188.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd35388a988c16f2ea3fe2de9ce50376f6a93a82c88791fc321e71e0e0328c9**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00030 00**

Decisión: Comisiona - Decreta medida

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee la demandada **MARÍA ALBERTINA ECHEVERRI TOBÓN**, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-61377**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**, con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, por ser procedente la cautela solicitada por el demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de los derechos de cuota del 20% que posee la demandada **MARÍA ALBERTINA ECHEVERRI TOBÓN**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-54478**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9954c5478f597813fd33163e7f00258c8aac9d06afcb2012786af6837403e5b**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00099 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, con T. P. Nro. 79.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e9566217f3bed45e5c772f51c41d95b6cb60762194fb0416896e384f780d8**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00695 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTAÑO, como empleada de la señora NATALIA ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$14.000.000.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 08 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JOHNATAN FERLEY GONZÁLEZ CASTAÑO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834477d13d3b64b279624beec93999969d407f78a24c6869f04895e199215971**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00980 00**

Decisión: Requiere aportar documento

Previo a disponer la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "IGT GROUP S.A.S." con matrícula 94072, de propiedad de la sociedad demandada en este asunto, se deberá aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, debidamente actualizado, donde aparezca inscrita la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240f28fb00af8d9c7b9b877187ee833abab5c656fd83c2c46f5d72a64e2958e**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 10 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3581b3ed50d0b1047d2fa42f6d7803bbb05e5204b24569e3a19b77d650ddf7**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01129 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Conforme los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, para lo cual pende la notificación del codemandado GABRIEL IVÁN LOTERO ROJAS, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f191d1126bd7a53bb323972c6fbdf9d41f303fd25aa956cd4b90a0cfa06b2ef**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00820 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con acción real incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO BARTH TOBAR.

SEGUNDO: Se ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario materia de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre los inmuebles objeto de la demanda. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c09a060ea340d02ff9d53031111218978048177df9db6c296d37bf2b16a4**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00232 00**

Decisión: Incorpora comisorio diligenciado

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, la diligencia de entrega del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-35377, realizada por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., llevada a cabo el pasado 19 de mayo hog año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4114867d1c0c80f6d5210bd4ee208f1330cd9488bd4e07d4de8397845b1ca64**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00182 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 020-65546, realizada por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL SECTOR EL PORVENIR DE RIONEGRO ANT., llevada a cabo el pasado 16 de mayo hogano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b502ed7f9bf4c89334f74a9f3819d830ded3656404fae4399bf6a04c8773745**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00359 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S. contra CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO, MARÍA ISABEL GIRALDO LONDOÑO y JOSÉ FERNANDO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$289.241** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2021 al 22 de abril de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde 26 de abril de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$950.000** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 23 de abril de 2021 al 22 de mayo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde abril 26 de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como

consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T. P. 96.750 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0282483beeedd994f51a752fc0f3de7e8475e1ea4c5d42a9453b428b37cd86a3

Documento generado en 07/07/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00345 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JOSÉ ALPIDIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, devenga como empleado o contratista al servicio de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, medida que se limita a la suma de \$6.200.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5554bc9541f09facd3197d441d9aa8b8b1bb7d8fa6a7081df8a857d1399df9**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00359 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada MARÍA ISABEL GIRALDO LONDOÑO, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 028-7304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Ant. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado CRISTIAN STIVEN GARCÍA GIRALDO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa BANCO POPULAR, medida que se limita a la suma de \$3.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc80f0f9b9bfa687557d3803b3db3192352e8b4e5274999f2d62f32970fdd6a**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00388 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los vehículos de Placas DQP-619 y XUK58D de propiedad de la demandada SANDRA MILENA MARTÍNEZ CAJICÁ, matriculados en su orden, en las Secretarías de Movilidad de Bogotá y Funza Cundinamarca. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARTÍNEZ CAJICÁ, en la cuenta corriente Nro. 313740001190 de BANCO AGRARIO S.A., medida que se limita a la suma de Líbrese el oficio del caso, medida que se limita a la suma de \$63.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9aeeaf4aa6318c4dd7c7230df09db2797e122ad53c26ff8667c76b39722f5**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00014 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 593, numeral 3° y 601, inciso 2°, del Código General del Proceso, se DISPONE Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN SIN TÍTULO, que el demandado LUIS GUIILLERMO CARDONA VANEGAS con c.c. Nro. 70.220.043, ejerce sobre el VEHÍCULO DE PLACAS KHQ-952, que circula en esta localidad, para lo cual se comisiona a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Rionegro Ant., a quien se le enviará el exhorto pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541992ad9556d788d6fa11ccd85426505179d75a2b80e678aa24fca5d4950b6c**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00092 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES, dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., Radicado bajo el Nro. 2021-00080. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df805f31de0dd21b7730f6a7dd4833cfde3dc44849a2e79c75d1b62846f906**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00344 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.038.336** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 167243, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T. P. 197.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d432398f5810cb1b9ef0ec3df4cc219f99ab733be5b8c291d740368166217**

Documento generado en 07/07/2022 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00345 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO y CRÉDITO contra JOSÉ ALPIDIO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.648.331** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 170701, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS portador de la T. P. 197.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d861adde73a70f1a528bbff43e8225f99347fea13da9d6d63483079a9c0804

Documento generado en 07/07/2022 01:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**